

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/01-09/IMHP

CONSEJERO INSTRUCTOR: LIC. IVAN MANUEL HOYOS PERAZA

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El dos de diciembre de dos mil ocho, la hoy recurrente presentó solicitud de información mediante formato el cual fue identificado con número de folio 185-2008, ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, requiriendo lo siguiente:

"En alcance a la respuesta dada a la solicitud 175, proporcionar puesto de cada uno de los empleados que se encuentran en nómina así como sus salarios correspondiente."

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo por conducto del Servicio Postal Mexicano el día veintisiete de enero del mismo año, la C. **FABIOLA CORTES MIRANDA** interpuso Recurso de Revisión en contra de la negativa ficta configurada por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, al no dar respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos:

"Fabiola Cortés Miranda promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59,62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de Henry Gustavo Alcocer Rodríguez, director de Recursos Humanos, ambos del ayuntamiento de Solidaridad** por no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana.

HECHOS

1. En fecha 02 de diciembre de 2008 presenté ante la citada Unidad de Vinculación del H Ayuntamiento de Solidaridad **ubicada en los bajos del Palacio Municipal, en 20 Av., entre 8 y 10, Mz 101, sin número, Col. Centro**, la solicitud de información a la que recayó el folio 00185, en la que se requiere la siguiente información: **“En alcance a la respuesta dada a la solicitud 175-2008, proporcionar puesto de cada uno de los empleados que se encuentran en nómina, así como su salario correspondiente”**

(ANEXO UNO)

2. La fecha de vencimiento para que los sujetos obligados dieran respuesta a la solicitud 0185 fue el 16 de diciembre pasado, sin embargo, éstos han hecho caso omiso al requerimiento de la información y no han entregado los datos solicitados, con lo que configuran la negativa ficta.
3. En relación a la **solicitud 175-2008** de la que se deriva la solicitud en este escrito, he de señalar que en ésta se requirió **“Entregar nombre de todos los empleados del ayuntamiento que se encuentran en nómina (sin detallar sueldo)”** la respuesta a esta solicitud fue entregada por la Unidad de Vinculación a través del oficio UV/00716/2008, y fue del tenor siguiente:

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 14 de noviembre del presente año, identificada con el número de folio 00175 le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Dirección de Recursos Humanos, misma que contesto mediante oficio No 741, de fecha 26 de noviembre del presente año y signado por el Lic. Henry Gustavo Alcocer Rodríguez, en su carácter de Director de Recursos Humanos y decepcionada (sic) ante esta Unidad de Vinculación el día 27 de los corrientes, respondió lo siguiente:

“Por este medio y en respuesta a su oficio UV/00684/2008 con fecha 14 de noviembre de 2008, donde solicita el nombre de todos los empleados del H. Ayuntamiento que se encuentran en nómina, le hago llegar de manera impresa la planilla actualizada.”

“Asimismo le notifico que (...) el costo de reproducción de la información solicitada, consiste en un disco compacto el cual tiene el costo de reproducción de \$49.00 (son: cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), así como 34 fojas útiles a una sola cara el cual tiene un costo de \$34.00 (...) misma cantidad que deberá pagar en la caja de la Tesorería Municipal (...).” (ANEXO DOS)

Aclaro a los miembros de esta H. Junta de Gobierno, que como dice en la respuesta a la solicitud de información 0175, efectivamente, previo pago realizado en la Tesorería Municipal, me fueron proporcionado un disco compacto con los nombres de todos los empleados del ayuntamiento, así como 34 fojas impresas con este mismo contenido, y como sobre este asunto no existe ninguna controversia, sólo anexo la respuesta en forma digital, es decir, en disco compacto, para efecto de demostrar que los datos si fueron proporcionados. (ANEXO TRES)

AGRAVIOS

- I. En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar a gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

- II. Los sujetos obligados **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que les imponen el artículo 8, y están actualizando la hipótesis de penúltimo párrafo** en el que se lee que **“la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán**

sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados están **incurriendo gravemente en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98**, pues están ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe.

III. Con las documentales presentadas se acredita que los sujetos responsables, sin ninguna justificación, no han dado respuesta al requerimiento de la ciudadana, actualizando con ello el supuesto de la negativa ficta, previsto en el segundo párrafo del artículo 59 que a la letra dice:

“Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información, por lo que se configura la negativa ficta”.

El silencio de los sujetos obligados nuevamente deja ver su persistente negativa de transparencia los sueldos de los empleados del ayuntamiento, mismos que son pagados con recursos públicos y por lo tanto, tiene también ese carácter, como ha quedado reiterado con la tendencia observada por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) en múltiples resoluciones. Siguiendo esa lógica, esta H. Junta de Gobierno deberá solicitar, no bastando referenciarla a la página internet del municipio de donde se encuentra el tabulador de salarios, como ha hecho con anterioridad, toda vez que en esta ocasión, ya se cuenta con un dato precedente que es el de todos los nombres contenidos en la nómina del ayuntamiento, con lo que queda claro que **ÉSTE NO ES UN DATO RESERVADO NI CONFIDENCIAL, SINO PÚBLICO; CARACTERÍSTICA QUE TAMBIÉN TIENE EL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES DE LOS EMPLEADOS.**

Por lo anteriormente expuesto antes esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Henry Gustavo Alcocer Rodríguez, director de Recursos Humanos, ambos del ayuntamiento de Solidaridad la entrega de los datos faltantes requeridos en la solicitud 00185-2008.

TRES.- Investigar la actuación de los servidores públicos mencionados, tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia.

CINCO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los Sujetos Obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y X del artículo 98 de la ley de la materia.

SEGUNDO.- Con fecha veintisiete de enero de dos mil nueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/01-09/IMHP al recurso de revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Lic. Iván Manuel Hoyos Peraza, por lo que en misma fecha se acordó asignarle el recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, mediante respectivo acuerdo se admitió el recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/014/2009, de fecha veintiocho de enero del mismo

año, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día dieciocho de febrero de dos mil nueve, se recibió en este Instituto, escrito de fecha trece de febrero del mismo año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a través del cual da contestación, al Recurso de Revisión de mérito, manifestando lo siguiente:

“En atención a su oficio numero ITAIPQROO/DJC/014/2009 de fecha 28 de enero del año en curso, decepcionada por la Unidad de Vinculación el día 29 de los corrientes y estando en el término otorgado para dar contestación al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR/01-09/IMHP promovido por la C. Fabiola Cortés Miranda, y en relación al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, tengo a bien contestar lo siguientes:

HECHOS

Primero.- En relación al hecho marcado con el número uno, es correcto.

Segundo.- En relación al punto marcado con el número dos, es correcto. Cabe mencionar que este punto la Unidad de Vinculación realizó todas las gestiones necesarias para recabar la información solicitada.

Tercero.- En relación al hecho marcado con el número tres, es correcto.

En relación a los agravios a que expone, me permito contestar lo siguiente:

Primero.- En relación al primer agravio que expone la quejosa, estando en el supuesto y concediendo sin conceder que se estuviera limitando los derechos de la quejosa C. Fabiola Cortés Miranda, cabe recordarle que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el cual me permito transcribir textualmente y que a la letra dice: **Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.**

Cabe mencionar que esta Unidad de Vinculación realizó todas las gestiones necesarias para recabar la información, sin embargo la Dirección que tiene en resguardo dicha información no dio respuesta a la solicitud de la C. Fabiola Cortés Miranda.

Segundo.- En relaciona lo manifestado por la solicitante en su agravio segundo, se invoca **el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo lo que a la letra dice: Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley...** Por lo antes expuesto cabe mencionar, que esta Unidad de Vinculación no administra ni maneja la información requerida por lo que esta Unidad de Vinculación en ningún momento ha negado u ocultado la información solicitada. Toda vez que dicha información está en poder y obra en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos y en virtud de haberse agotado los términos establecidos en la Ley de la Materia esta Unidad procedió a Informarle a la Contraloría Municipal la negativa de la Dirección de Recursos Humanos para Transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas. Se anexa como prueba a la presente contestación los oficios mediante el cual se le solicita la información para dar respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 00185, mismos oficios que se marcan como anexo uno, dos y tres.

Por tal motivo la Unidad de Vinculación no ha podido proporcionar dicha información a la recurrente en virtud de que no obra en nuestros archivos y como la autoridad responsable no ha remitido oficio alguno a esta Unidad, se ha configurado la negativa ficta.

Tercero.- En relación al tercer agravio que invoca a la C. Fabiola Cortes Miranda tengo a bien referirle que está Unidad de Vinculación realizó todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución, sin obtener respuesta alguna por parte de la Dirección de Recursos Humanos quien tiene a su resguardo la información solicitada.

Sin embargo, esta Unidad de Vinculación solicito nuevamente la información mediante oficio número UV/0074/2009 dirigida al Lic. Henry Gustavo Alcocer Rodríguez Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Solidaridad, documento que se anexa como número cuatro a la presente contestación y que se ofrece como prueba; siendo que dicho oficio fue contestada

por el Director de Recursos Humanos mediante oficio numero 133 mediante el cual proporciona la información solicitada, misma que se anexa como número cinco a la presente contestación y que se ofrece como prueba; misma que se le ha notificado mediante lista de estados, documento que se anexa como número seis a la presente contestación y que se ofrece como prueba, a la C. Fabiola Cortés Miranda que dicha información está a su disposición en la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Solidaridad, Quintana Roo. (Anexo siete contestación de solicitud mediante oficio UV/0097/2008 que se ofrece como prueba).

Aunado a lo anterior es por ello a que esta Unidad de Vinculación tiene a bien solicitar el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por la C. Fabiola Cortés Miranda, toda vez que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice: (Sic)

Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- El recurrente se desista por escrito del recurso de revisión.

II.- La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III.- El recurrente fallezca.

Por lo antes expuesto al Lic. Iván Manuel Hoyos Peraza Consejero Instructor del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, atentamente pido:

Uno.- Tenerme por presentado en mi carácter de Autoridad Responsable en tiempo y forma la contestación del Recurso de Revisión promovida por la C. Fabiola Cortés Miranda, en su calidad de quejosa.

Dos.- Sobreseer el Recurso de Revisión interpuesto por la C. Fabiola Cortes Miranda, en virtud que dicha información se ha puesto a su disposición.

Tres.- Acordar de conformidad lo que a derecho corresponda.

SEXTO.- El día veintiséis de febrero de dos mil nueve, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 73 de la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a lo señalado por la autoridad responsable en su escrito de contestación al recurso, en el sentido de haber sido puesto a la disposición de la recurrente, mediante oficio UV/0097/2009, de fecha trece de febrero de dos mil nueve, la información solicitada, mismo que le fue notificado mediante cédula de notificación por estrados en misma fecha, documentos ambos que en fotocopia anexó a su escrito de contestación al recurso la autoridad responsable y que obran en autos, quedando apercibida de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento, con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo

SEPTIMO.- Transcurrido que fue el plazo para que se desahogara la vista en cuestión la recurrente no se pronunció al respecto.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41, 62, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio y valoración las pruebas admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente C. Fabiola Cortes Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, información acerca de:

"En alcance a la respuesta dada a la solicitud 175, proporcionar puesto de cada uno de los empleados que se encuentran en nómina así como sus salarios correspondientes."

Por su parte, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, **no dio respuesta a la solicitud de información** en el tiempo que ordena la ley de la materia, sino que lo hace en la fecha que señala en su escrito de contestación al recurso de revisión.

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información la C. Fabiola Cortes Miranda presentó **recurso de revisión** señalando fundamentalmente como actos que recurre:

- No proporcionar los datos solicitados;
- La fecha de vencimiento para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud 185/2008 fue el 16 de diciembre pasado;
- Han hecho caso omiso al requerimiento de la información y no ha entregado lo requerido, con lo que se configura la negativa ficta.

Por su parte la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, esencialmente, respecto de los hechos señalados por la recurrente que:

- Toda vez que dicha información está en poder y obra en los archivos de a Dirección de Recursos Humanos y en virtud de haberse agotado los términos establecidos en la Ley de la Materia esta Unidad procedió a Informarle a la Contraloría Municipal la negativa de la Dirección de Recursos Humanos para Transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas.
- La Unidad de Vinculación no ha podido proporcionar dicha información a la recurrente en virtud de que no obra en nuestros archivos y como la autoridad responsable no ha remitido oficio alguno a esta Unidad, se ha configurado la negativa ficta.
- El Director de Recursos Humanos mediante oficio numero 133 proporciona la información solicitada, misma que se le ha notificado mediante lista de estados a la C. Fabiola Cortés Miranda y la misma se encuentra a su disposición en la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Solidaridad, Quintana Roo.

TERCERO.- En atención a lo antes señalado, en la presente resolución se analizará la procedencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, hace suyo y se responsabiliza ante la solicitante de la substanciación de la solicitud de la información y de la respuesta o resolución adoptada o la falta de respuesta en tiempo y forma por parte de las áreas administrativas que componen a los sujetos obligados, considerándose dicho acto o resolución como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior considerado es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

I.- Ahora bien, la C. Fabiola Cortés Miranda en su escrito de recurso señala que el sujeto obligado está limitando su derecho contraviniendo los artículos 4, 6, 8 en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos. Asimismo que su actitud es violatoria del artículo 6, fracciones I, II, III, V, VII y IX; señala además de que no está cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8 y está actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo y agrega igualmente que incurre gravemente en responsabilidad administrativa actualizando la hipótesis enunciada en la fracción del artículo 98, todos de la Ley de la materia.

Al respecto los artículos 4, 6 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen lo siguiente:

Artículo 4.- Los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.

Artículo 6.- La presente Ley tiene como objetivos:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Traspasar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados;
- III. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático;
- IV. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones conforme a los estándares democráticos internacionales;
- V. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado;

- VI. Garantizar y transparentar la protección de los datos personales en poder de los Sujetos Obligados;
- VII. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático;
- VIII. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos; y
- IX. Contribuir a la democratización de la sociedad quintanarroense y la plena vigencia del estado de derecho.

Artículo 8.- Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial prevista en esta Ley.

Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito, y a obtener por cualquier medio, la reproducción de los documentos en que se contenga.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

La pérdida, destrucción, Alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos relativos.

A efecto de salvaguardar los archivos, registros y, en general, toda la información originalmente plasmada en papel y que obra en posesión de los Sujetos Obligados, ésta podrá ser digitalizada. Lo previsto en este artículo también es aplicable a la información que genere el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

II.- Por su parte, la Unidad de Vinculación indicó, fundamentalmente, en su escrito de contestación al recurso, que realizó todas las gestiones necesarias para recabar la información, sin embargo la Dirección que tiene bajo su resguardo dicha información no dio respuesta a la solicitud de la C. Fabiola Cortés Miranda, y que toda vez que el Director de Recursos Humanos mediante oficio numero 133 proporciona la información solicitada, misma que se le ha notificado mediante lista de estados a la C. Fabiola Cortés Miranda, solicita el sobreseimiento del presente recurso de Revisión.

III.- Es de considerarse que de los anexos que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, hizo acompañar a su escrito de contestación al recurso, se observa, específicamente en el oficio número UV/0097/2009, de fecha trece de febrero de dos mil nueve, que dicha autoridad **pone a la disposición de la solicitante**, hoy recurrente, la información solicitada, en la propia Unidad de Vinculación.

Que de la Cedula de Notificación Personal, que como anexos acompañó a su escrito de contestación al recurso, se desprende que dicho oficio numero UV/0097/2009, fue notificado por estrados de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, a la recurrente C. Fabiola Cortés Miranda, el trece de febrero de dos mil nueve.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar vista

a la parte recurrente C. Fabiola Cortés Miranda para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído dictado en fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, manifestara lo que a su derecho conviniera, quedando apercibida de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da vista a la recurrente, fue notificado por Estrados el día veintisiete de febrero del mismo año, siendo que el término otorgado de tres días hábiles contados a partir del día siguiente del que surtiere efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, feneció el día seis de marzo del presente año, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la C. Fabiola Cortés Miranda se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto, es que resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo de mérito

Por lo señalado en el presente Considerando, procede entonces resolver, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión toda vez que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, al haber puesto a su disposición la información requerida por la hoy recurrente, el mismo Recurso de Revisión ha quedado sin materia.

IV.- Ahora bien, el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, y que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, asimismo señala que en ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

Es el caso que el período de los diez días para dar respuesta por parte de la Unidad de Vinculación a la solicitud que nos ocupa corría del tres al dieciséis de diciembre de dos mil ocho inclusive y en virtud de que de las constancias que obran en autos del presente recurso, específicamente oficio número UV/097/2009 y la Cédula de Notificación por Estrados, ambos de fecha trece de febrero de dos mil nueve, se concluye, que la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a la solicitud de información de la C. Fabiola Cortés Miranda identificada con el número de folio 00185 de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, resulta haberla realizado excediéndose del plazo otorgado por la Ley de la materia.

Es menester precisar que en relación a lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de que Unidad de Vinculación realizó todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución, sin obtener respuesta alguna por parte de la Dirección de Recursos Humanos quien tiene a su resguardo la información solicitada, efectivamente obran en el expediente en que se actúa constancias de que la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, solicitó en fechas dos y nueve de diciembre de dos mil ocho y veintinueve de enero de dos mil nueve al Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Solidaridad proporcionara la información necesaria para dar respuesta a la solicitud de cuenta, asimismo que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho remitió oficio al Contralor Municipal a efecto de informarle acerca del

incumplimiento por parte de la Dirección de Recursos Humanos de la respuesta a tal requerimiento.

Por lo antes analizado es determinante que resultan fundados ciertos agravios hechos valer por la recurrente en su escrito de recurso de revisión, toda vez que:

- Se contravino lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, toda vez que al no haberse otorgado a la hoy recurrente la información, susceptible de darse, dentro del tiempo establecido para ello, se dejan de observar los principios de transparencia y publicidad en los actos del sujeto obligado y el respeto al libre acceso a la información pública.

- Se dejó de observar lo previsto por el artículo 6, fracción I de la ley de la materia, toda vez que al no haberse dado respuesta oportuna a la solicitud de información, dentro del término establecido en la ley, se dejó de proveer lo necesario para cumplir con el procedimiento sencillo y expedito que debe procurarse a toda persona para que pueda tener acceso a la información pública, provocando con esta falta de respuesta que el solicitante tuviera que acudir al recurso de revisión a fin de que pudiera acceder a la información solicitada.

En mérito de lo anterior resulta también procedente ordenar se de vista a la autoridad competente u órgano de control correspondiente, a fin de que, de así considerarlo, en ejercicio de sus facultades, resuelva sobre la existencia de causa de responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de mérito y de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

V.- En relación a lo solicitado por la recurrente en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión este Órgano Colegiado considera que las investigaciones a que se refiere el párrafo V del artículo 41 de la Ley de la materia corresponden hacerse con motivo de quejas que se relacionen con la vigilancia del cumplimiento a la Ley de manera general y no así las que tengan que ver con los recursos que se interpongan contra los actos o resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información y de la que su substanciación es del conocimiento del recurrente, razón por la que, siendo procedimientos distintos, en el presente caso no procede por parte de esta autoridad el llevar a cabo la investigación señalada. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto CINCO de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en el mismo escrito, este Órgano Colegiado puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley de la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y X del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente Recurso de Revisión promovido por la C. FABIOLA CORTES MIRANDA en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, proceda a investigar y, en su caso, fincar las responsabilidades que conforme a derecho procedan, derivada de la substanciación de solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En su oportunidad, ARCHIVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la autoridad responsable de manera personal y por oficio y a la recurrente por lista de estrados de este Instituto, por así haberlo señalado. CUMPLASE.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. IVAN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO, CONSEJERO VOCAL Y LA LIC. SUSANA VERÓNICA RAMÍREZ SANDOVAL, CONSEJERA VOCAL, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----